

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Causa 110013107010-2017-00035
N.I. 110013107011-2018-00004
Procesado : ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir
Víctima : JAIRO ECHAVEZ QUINTERO
Procedencia : Fiscalía 127ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de
Bogotá- Cundinamarca
Asunto : Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "MINGO", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, ambas en calidad de coautor.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 27 de febrero de año dos mil tres (2003), en jurisdicción del municipio de Copey - Cesar, a 500 metros de la carretera troncal, frente a la Hacienda Ariguani, vía entre Río, de la vereda San Miguel, fue asesinado el docente JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual hacía parte ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias MINGO.

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.091.942 de Manaure (Cesar), estado civil casado, con María Josefina Carrillo Avendaño, de profesión docente, para la época de los hechos se desempeñaba como rector del Colegio Rafael Soto Fuentes y afiliado a la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR¹.

¹ Folio 128 del cuaderno original 1.



4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias **"MINGO"**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.486.662 expedida en Plato (Magdalena), nacido el 25 de febrero de 1979 en el mismo municipio, de 38 años de edad, hijo de Sebastián Zapata y Danis Mejía, de estado civil unión libre con Carmen Sofía Guaje Ovalles; actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla - Atlántico, a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas según diligencia de injurada al procesado así: *"...Se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1.68 de estatura, contextura gruesa, color de la piel claro, cara ovalada, ojos pequeños de color trigueño, mentón cuadrado, crespo, color castaño, corte norma, nariz recta, fosas amplias, cejas abundantes y ligeramente encontradas, orejas grandes de lóbulo adherido,, señal particular:; tatuaje en la mano derecha con las iniciales de su nombre, otro en la mano izquierda con una cruz y las iniciales del nombre, otro en el brazo izquierdo a la altura de antebrazo en forma de dragón, Dedos de mano y pies completos".*²

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Mediante decisión del 21 de septiembre de 2009, se decretó la apertura de la instrucción en contra de ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias MINGO³.

5.2.- El 18 de diciembre de 2009, se escuchó en indagatoria⁴ al procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** conocido con el alias de **"MINGO"**, quien se encuentra privado en el Establecimiento Carcelario de Barranquilla - Atlántico a órdenes de otra autoridad judicial.

5.3.- El día 24 de diciembre de 2009⁵, la Fiscalía 84 Especializada U.N.D.H – DIH de Cartagena de Indias, resuelve la situación jurídica al procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA**, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

5.4.- Mediante decisión del 06 de mayo de 2010 se revocó la medida de aseguramiento impuesta mediante decisión del 24 de diciembre de 2009⁶, con fundamento en lo previsto en el artículo 363 de la ley 600 de 2000.

² Folio 195 original 1.

³ Folio 113 del cuaderno original 1

⁴ Folio 194 al 199 del cuaderno original 1

⁵ Folio 201 al 221 del cuaderno original 1

⁶ Folio 61 al 107 del cuaderno original 2.



5.5.- En resolución calendada 23 de noviembre de 2015⁷, la Fiscalía 127 Especializada U.N.D.H - DIH de Bogotá, procede a clausurar la investigación para ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA.

5.6.- Mediante decisión del 04 de marzo de 2016, la Fiscalía 127 Especializada U.N.D.H - DIH de Bogotá, profiere resolución de acusación⁸ contra el procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA**, como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO como coautor, siendo víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO.

5.7.- El 31 de marzo de 2017, la Unidad delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Fiscalía Cuarta – confirmó la resolución de acusación del 4 de marzo de 2016, por medio de la cual la Fiscalía 127 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución de acusación en contra del procesado ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA, como presunto coautor penalmente responsable del delito de Homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de Concierto para Delinquir⁹.

5.8.- El día 25 de mayo de 2017, el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹⁰, disponiendo el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

5.9.- Para el 30 de agosto de 2017, el acusado ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA, radicó escrito ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹¹.

5.10.- El 04 de septiembre de 2017, la Juez 10º procedió a pronunciarse sobre la solicitud que elevó el procesado respecto a la aceptación de cargos por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida con fines de sentencia anticipada. Acto seguido procede a explicarle las consecuencias de su petición, esto es, que en caso de aceptar los cargos está renunciando a sus derechos de guardar silencio, de no auto incriminarse, a pedir pruebas y a ser vencido en juicio; igualmente refiere que la sentencia será de carácter condenatorio.

Se da lectura a la Resolución acusatoria, como presunto **COAUTOR** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como coautor, por parte de la delegada del ente acusador.

En consecuencia, se precisa que los cargos objeto de aceptación por parte del señor Zapata Mejía son por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135) y

⁷ Folio 139 del cuaderno original 4.

⁸ Folio 19 al 82 del cuaderno original 5.

⁹ Folio del 4 al 43 del cuaderno original de segunda instancia.

¹⁰ Folio 7 del cuaderno original 6.

¹¹ Folio 26 del cuaderno original 6.



CONCIERTO PARA DELINQUIR (artículos 340 inciso 2º y 3º) del código penal (Ley 599 de 2000).

Así mismo la judicatura verificó que dicha aceptación de responsabilidad se hiciera de manera libre, consiente, voluntaria, interrogándolo si está bajo el pleno uso de sus facultades, si es presionado de alguna forma, a lo que el procesado refiere que es consciente y su decisión es libre; la señora Juez luego le indica que ya se inició la etapa del juicio, encontrándose ejecutoriada resolución de acusación, por lo cual la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada debe realizarse con base en ese pronunciamiento, así mismo advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en esta etapa procesal iniciado el juicio a portas de una audiencia preparatoria, la rebaja que procede para quien se acoge a sentencia anticipada es de 1/8 parte, sin embargo, atendiendo al principio de favorabilidad, el despacho dará aplicación al artículo de la Ley 906 de 2004, comprendiendo que alude a la misma etapa procesal, debido a lo cual se concedería una rebaja hasta de 1/3 parte de la pena; ante lo cual el procesado aceptó de manera consiente, libre y voluntaria dichos cargos.

5.10.- El 07 de diciembre de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017¹².

5.11.- El día 5 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹³.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta

¹² Folio 32 del cuaderno original 6.

¹³ Folio 6 del cuaderno original 7.



(40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111¹⁴, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, así mismo mediante acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 se prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La Judicatura.

6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”¹⁵.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado,

¹⁴ Folio 98 C.O.11

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.



cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó en la diligencia del 04 de septiembre de 2017, ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que la Fiscalía 127 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, le formuló cargos¹⁶ a **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"**, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (artículo 340 inciso 2º y 3º ibídem.) por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2003, siendo víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta"¹⁷, se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó en memorial¹⁸, allegado durante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 200.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

¹⁶ Folio 19 al 82 del cuaderno original 5.

¹⁷ Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

¹⁸ Folio 26 del cuaderno original 6.



MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*; entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por la cónyuge del occiso MARIA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO, que a JAIRO ECHAVEZ QUINTERO lo asesinaron por supuestamente, favorecer a la guerrilla, así mismo declaró HÉCTOR EMIRO AVENDAÑO quien indicó que las autodefensas mataron a ECHAVEZ QUINTERO¹⁹, porque lo tildaron de guerrillero lo cual no era cierto, pues alias WILSON integrante de las AUC, intimidaba mucho al occiso cada vez que pasaba por el retén que hacía el grupo insurgente en el camino que conduce de Caracolito a Chimilla, trayecto que de manera frecuente transitaba la víctima.

De las probanzas analizadas, se colige que JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, fue ultimado en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que dominaban el Cesar para el año 2003, se rotuló como opositor a su causa, siendo preciso advertir, que dada la regla de experiencia y por los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de personas que eran partidarias de sectores apartados de su ideología política, razón que argumentaban como excusa para ultimar a quienes no les simpatizaban.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

7.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

"Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco

¹⁹ Folio 76 del cuaderno original 1.



mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

Así las cosas, no queda duda que JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, hacía parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura formato nacional de acta de levantamiento de cadáver Nos. 00-00-11 del 27 de febrero de 2003²⁰.

Informe de necropsia No. 27-03-03²¹, realizada el día 27 de febrero de 2003, suscrita por el médico forense GLENDA PIMIENTA SUAREZ funcionario del Hospital San Roque, al cuerpo que en vida respondía al nombre de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO.

En dicho documento, en el ítem “CONCLUSIÓN”, se señaló: “...el deceso de quien en vida respondía al nombre de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, fue consecuencia natural y directa de schok neurogénico, y schok cardiogenico, por destrucción de lóbulo cerebral derecho producida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad NO. 2 Orificio de entrada esencialmente mortal. Por los fenómenos de los cadavéricos presenta en el momento de la necropsia se estima que el deceso pudo ocurrir hace 8 horas por el aspecto macroscópico de las vísceras se conceptúa una esperanza de vida de 30 años más...”.

²⁰ Folios 2 del cuaderno original 1

²¹ Folio 4 al 8 del cuaderno original 1.



Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 2326761²², expedido por el Registrador del municipio de El Copey (Cesar), a nombre de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO documentos que verifican la materialidad del delito aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, el día 27 de febrero de 2003, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en la zona siendo contestes en afirmar como el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las

²² Folio 57 del cuaderno original 1



zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Cesar.

Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "**MINGO**", en indagatoria recepcionada el 18 de diciembre de 2009,²³ de manera clara y contundente admite que pertenecía al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquiró en la zona de Chimila, La Carbonera, El Mirador, Río grande, y Los corazones, y aunque afirmó no participar en el homicidio, aceptó conocer a alias "concho, Rocoso, sujetos que hacían parte de ese grupo ilegal armado.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a la víctima como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que la víctima aquí, era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se halló el cuerpo no portaba ningún tipo de objeto bélico, no portaba uniformes, ni usaba prendas que lo distinguiera como perteneciente a algún grupo armado, y según lo acreditado no falleció en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que la víctima del punible, JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, hacía parte de la población civil, laboraba en actividades relacionadas con la educación, ostentaba el cargo de rector del colegio Rafael Soto Fuentes; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual era ajeno, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

7.1.2 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La ley 599 de 2000 dispone:

***Artículo 340. Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

²³ Folios 194 al 199 del cuaderno original 1



Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el punible en comento constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”²⁴.*

Precisando también el máximo tribunal, en el mismo sentido, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.



lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.²⁵

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, **homicidio**, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, se debe tener presente que para la época de los hechos objeto de pronunciamiento el departamento del Cesar padecía de una profunda alteración de orden público surgida de la confrontación armada entre las organizaciones ilegales de izquierda o grupos guerrilleros, FARC, EPL, ELN, y grupos privados de seguridad la fuerza contrainsurgente, inicialmente Auto Defensas Campesinas de Córdoba y Urabá, luego Auto defensas Unidas de Colombia AUC.

Así mismo no existe duda frente a la existencia de la estructura armada ilegal denominada Bloque Norte, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, de dicho departamento, concretándose la existencia de un Bloque Urbano que tuvo injerencia en el Departamento del Cesar, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Dicha afirmación tiene respaldo probatorio mediante el Informe de policía judicial No. 1267²⁶, calendado a 17 de abril del 2013, rendido por investigador criminalístico, que brinda información sobre los grupos de las AUC, que tenían como zona de beligerancia los municipios de Chimila, Copey, Algarrobo, Loma del Bálsamo, Río Ariguani, Peaje del Ubito, Caracolicito, San Francisco, Campamento, Las Brisas, y El Basurero, para el año 2003, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento. Ese documento hace referencia al componente orgánico de la organización paramilitar, informando los nombres de los dirigentes, miembros de la organización encargados de las finanzas, de logística, y otros integrantes o milicianos.²⁷

En este sentido, obra en el expediente declaración que rindiera María Josefa Carrillo Avendaño²⁸, esposa del occiso JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, quien señaló, al ser interrogada sobre la autoría del crimen manifestó que según comentarios, referían que fueron las autodefensas, por ser colaborador de la guerrilla; Al preguntarle sobre la presencia de paramilitares en el municipio de Chimila y Copey en el momento en que fue asesinado su esposo, contestó que esa circunstancia era de público conocimiento, comentando que los miembros de esa organización mataban indiscriminadamente; afirmó no tener conocimiento de nombres ni de alias de los paramilitares; así mismo comentó que la aconsejaban no hacer nada, aseveró que nunca tuvo conocimiento de que su cónyuge fuere

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

²⁶ Folio 90 al 96 del cuaderno original 3.

²⁷ Folio 90 del cuaderno original 1.

²⁸ Folio 28 del cuaderno original 1.



objeto de amenazas; relata que para la época de su asesinato, su cónyuge era rector de colegio Rafael Soto Fuentes.

Ahora, respecto a la pertenencia del aquí procesado al grupo paramilitar, se cuenta con la declaración de Luciano Rojas Serrano²⁹ quien se encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario de la ciudad de Girón Santander, ciudadano que relató que ingresó a las Autodefensas el 04 de enero de 1996, dijo que alias Rocoso le habló sobre la muerte del profesor y admitió su responsabilidad, al ser indagado respecto a quienes hacían parte del grupo dirigido por alias Rocoso dijo que alias MINGO quien era el segundo al mando, indicó que el grupo de alias ROCOSO estaba conformado por más de 200 hombres y que se denominaba "resistencia Chimila".

Aseveró también, que entre los muchos hombres que **ROCOSO** tenía bajo su mando recuerda a alias "Wilson", alias "Mingo", alias "Luis", alias "El Humito".

Colorario a lo anterior, es el mismo **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** quien, en su indagatoria³⁰ aseguró haber ingresado a las Autodefensas Unidas de Colombia, en el Departamento de Cesar por un lapso de 6 a 7 años. Indicó que en dicha organización al margen de la Ley le llamaban "Mingo".

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia³¹ ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del Bloque Norte, esto es, desde 2002³² y hasta la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, el día 27 de febrero de 2003, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa el homicidio del señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO acaecido en el año 2003.

²⁹ Folios 12 del cuaderno original 3.

³⁰ Folio 194 del cuaderno original 1.

³¹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

³² Folio 76 C.O.3



De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º artículo 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana. Pero para el caso en particular, se tiene acreditado que el concierto para delinquir lo fue con el fin de cometer delitos de homicidio, entre otros.

En consecuencia, del anterior análisis se puede concluir diáfano que el aquí procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "Mingo", integró las autodefensas del Bloque Norte de las AUC, cuya permanencia para el año 2003, tuvo lugar en los municipios de Chimila y Copey (Cesar), cuando ostentaba la calidad de comandante, habiéndose constituido dicha organización delictiva con múltiples fines delictivos, entre ellos los homicidios selectivos de miembros de organizaciones sindicales que consideraban opuestos a sus intereses, como es el caso del señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, atribuida en acta de formulación de cargos.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allegaron las indagatorias de los coprocesados pertenecientes a las AUC quienes señalaron al acusado como miembro activo de la organización quien estaba a cargo de la ZONA CHIMILA, quien además participó del homicidio de que fuera víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, veamos:

En indagatoria rendida por LUCIANO ROJAS SERRANO,³³ realizada el 30 de julio de 2013, señaló que ingresó a las autodefensas el 04 de enero de 1996, respecto a los hechos investigados dijo que alias ROCOSO le afirmó que él había sido el responsable de la muerte del profesor que los hombres a su mando recibieron la orden de ejecutar al docente, igualmente, indicó que entre los hombre que lideraba estaba alias MINGO quien era el segundo al mando.

También se escuchó en indagatoria a JERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA³⁴, quien advirtió que: "... yo me entere en el grupo de J10 escuche el comentario que habían matado al profesor que le habían quitado una moto o algo así, yo me enteré fue aquí en

³³ Folios 11 y 12 del cuaderno original 3.

³⁴ Folios 20 al 22 del cuaderno original 3.



la cárcel porque yo lo conocí de peñaos porque nos criamos en el mismo pueblo, lo que escuche fue que el grupo de Rocoso había dado de baja a ese profesor, él tiene que saber a qué persona mandó matar a ese profesor, yo no sabía que era la profesor ECHAVEZ el muerto del que se trataba; en el grupo de Rocoso estaba MINGO, CACEROLO, LEONEL (muerto) EL PERRO (muerto)...”.

Aunado a ello obra el señalamiento realizado por ELIGIO JOSÉ GUERRA ROMERO³⁵ al ser interrogado de cómo ocurrieron los hechos indicó: *“... yo me desempeñaba como conductor de la buseta que traslada personal de Copey a Chimila, ese día el profesor JAIRO venía en la buseta que yo manejaba, en la vereda San Miguel había un grupo de paramilitares que era comandado por alias ROCOSO y alias MINGO ellos fueron quienes bajaron al profesor JAIRO de la buseta y se quedaron con él, ellos me dijeron que siguiéramos que el problema era con el profesor JAIRO, nosotros seguimos nuestro camino hasta el Copey Cesar, cuando regresamos de Copey para Chimila nos enteramos que habían traído el cadáver el profesor ... los responsables de ese hecho fueron los paramilitares y quien bajo al profesor JAIRO de la buseta fue el comandante MINGO habían varias personas más pero no alcance a reconocerlas, ya que solo conocía al comandante MINGO ... alias MINGO es de estatura bajita de color de piel trigueña de contextura media, de corte de cabello estilo militar ...”.*

De la misma manera declaró MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO³⁶ señalando que el día de los hechos la víctima ECHAVEZ CARRILLO, salió de su residencia a las cinco de la mañana camino a Copey y alrededor de las siete de la mañana recibió una llamada de un amigo quien le decía que llevara la moto y los papeles al pueblo Caracolí cerca de las ocho de la mañana se dirigió a ese pueblo y antes de llegar estaba un retén de los paramilitares quienes le exigieron que les entregara la moto y los papeles, por lo que se fue encontrándose con el conductor de la buseta donde viajaba su esposo, quien le comunico que a ECHAVEZ QUINTERO, había sido bajado a la fuerza por los paramilitares, sobre las diez de la mañana un familiar de la víctima logró comunicarse con un miembro de las autodefensas quien le afirmó que ya estaba muerto.

Así las cosas, **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias **“MINGO”** quien en injurada³⁷ refirió haber ingresado a las Autodefensa Unidas de Colombia, permaneciendo en el organización insurgente por un lapso de seis a siete años, indicó que su lugar de militancia la ejerció por los lados de Chimila, la Carbonera, El mirador, Río Grane y Los Corazones, señaló que su comandante era alias 39, afirmó que se desmovilizó en Chimila en la vereda Nueve Esperanza hace cinco años al momento de rendir la indagatoria (18 de diciembre de 2009), sin embargo respecto al homicidio de ECHAVEZ QUIENTERO negó cualquier responsabilidad.

³⁵ Folios del 87 del cuaderno original 1.

³⁶ Folios del 28 al 30 del cuaderno original 1

³⁷ Folio 194 al 199 del cuaderno original 1.



Con posterioridad, en audiencia del 04 de septiembre de 2017, el procesado aceptó todos los cargos formulados por el ente fiscal relacionados con el homicidio de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** cometidos en la humanidad de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"** se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, que operaba en el Departamento del Cesar, con injerencia en los municipios de Chimila y Copey para el mes de febrero del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte JAIRO ECHAVEZ QUINTERO por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como colaborador de la guerrilla.

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** materializado en la persona de JAIRO ECHAVEZ QUINTERO.

8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"**, sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias



sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito para el que se establece la pena más grave, es el de homicidio en persona protegida por el DIH, previsto en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2000), que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada no se enrostraron circunstancia de mayor punibilidad.

8.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de prisión	De 390 1 día a 420 meses de prisión	De 420 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 1 día a 480 meses de prisión
PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750 a 3.500 SMLMV	De 3.500 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de proferir la resolución de acusación³⁸, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

³⁸ Folio 11 asl 82 del cuaderno original 5.



Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de una persona normal que tenía labores rutinarias como ser docente, quien fue sustraído del vehículo en que viajaba, por personas que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en presencia de sus compañeros de trabajo y alumnos, previa orden emanada de sus superiores para luego conducirlo al sitio acordado, donde finalmente fue ejecutado y cegando la vida de este ciudadano, denotándose así la gravedad del hecho. Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS SESENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH**, en calidad de coautor.

8.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de tres personas ajenas al conflicto armado,



con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

Al estar frente a un concurso heterogéneo de punibles, y en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo.340 inc. 2º.C. P. modificado por la Ley 733 de 2002) se establece una pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para obtener los cuartos se resta a 216 meses la cantidad de 96 meses, arrojando 120 meses, que al dividirse en 4 arroja un guarismo de 30 meses; en tanto que para la multa, se resta a 30.000 la cantidad de 2.666.66 arrojándonos un valor de 27.333.34, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.833.335, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR .335AGRAVADO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
---	------------------	---------------------------	----------------------------	------------------



PENA DE PRISIÓN	96 a 126 meses	126 meses un día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
PENA DE MULTA	2.666.66 a 9.499.995 SMLMV.	9.499.995 a 16.333.335 SMLMV.	16.333.335 a 23.166.665 SMLMV.	23.166.665 a 30.000 SMLMV.

En concordancia con la tasación anteriormente referida y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre a saber entre 96 y 126 meses de prisión y multa de 2.666.66 a 9.499.995, tomando para el caso el quantum de **VEINTE (20) MESES de PRISIÓN y MULTA de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Siguiendo la misma proporción, se aplicará como pena accesoria la de **VEINTE (20) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Así las cosas, la pena por el concurso de los dos delitos asciende a un total de **TRESCIENTO NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, multa de DOS MIL SETESCIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CINCO (205) meses,** como pena a imponer al procesado señor **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA**, alias "**MINGO**", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en calidad de coautor.

9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado en audiencia del 04 de septiembre de 2017³⁹, celebrada por parte del juzgado 10 penal del circuito especializado de Bogotá proyecto OIT, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, oportunidad en que se le puso de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se despliega luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio

³⁹ Folio 30 C.O. 6



al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se eleve luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado mediante escrito una vez se había iniciado el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA**, itera el despacho, efectuada el día 30 de agosto de 2017.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 130, en consecuencia, la pena principal a imponer a **ZAPATA MEJIA**, será como pena principal, **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL SETESCIENTOS (2.700) SMLMV**, se aplica la rebaja de 1/3 parte, esto es, novecientos (900), dando un monto de multa de **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio en persona protegida y del punible de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo, ambos en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/3 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO TREINTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "MINGO", **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISIÓN**, multa de **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO TREINTA Y SEIS COMA SESENTA Y SES (136.66) MESES**, por la comisión de los punibles de



HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "**MINGO**" es de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que los delitos por los que se procede, esto es, homicidio en persona protegida por el DIH, y el concierto para delinquir agravado tienen fijadas penas mínimas de 30 años y 8 años de prisión respectivamente, rebasándose ampliamente el término consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las



cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que, como el condenado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias **"MINGO"**, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁴¹.

Esa preponderancia de las víctimas⁴², se refleja en los derechos fundamentales⁴³ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴⁴, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

"Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".

⁴¹ Para citar entre otras la C-209/07 y C-454-06

⁴² Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁴³ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁴⁴ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/05, C-370/06, C-454/06.



Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel⁴⁵.

Y más adelante señaló:

“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”⁴⁶ (negrilla fuera de texto).

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”⁴⁷

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es

⁴⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁴⁶ Sentencia 23 de febrero de 2010, Rad. 32805.

⁴⁷ Sentencia 29 de mayo de 2013, Radicadpo 40160



divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación de la ofendida, en términos de equivalente económico, pues se dijo que JAIRO ECHAVEZ QUINTERO era docente del colegio Rafael Soto Fuentes, pero no se demostró siquiera el monto del ingreso percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados



como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁴⁸ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA** alias "**MINGO**", exclusivamente, como perjuicios morales subjetivados, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quien en vida respondía al nombre de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá a **ZAPATA MEJIA**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO", identificado con cédula de ciudadanía número 85.486.662 expedida en Plato (Magdalena), a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISIÓN**, a la de **MULTA**, equivalente a **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por **CIENTO TREINTA Y SEIS COMA SESENTA Y SES (136.66) MESES**, al haber sido declarado responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a título de **COAUTOR**.

⁴⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



SEGUNDO: CONDENAR a ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJIA alias "MINGO" al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima JAIRO ECHAVEZ QUINTERO conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

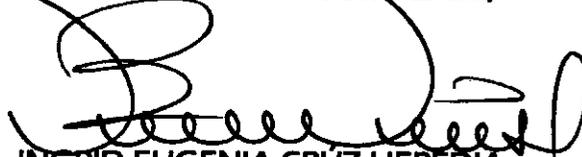
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRÍD EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ